



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ACTA DE INSPECCION: CI0025VI2023

CEDULA DE NOTIFICACION
(Resolución)

En CHIHUAHUA, CHIHUAHUA siendo las 13 horas con 18 minutos del día 10 del mes de DICIEMBRE del año 2024, el C. Notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, me constituí en el predio marcado con el número — de la CALLE NOVENA Y TAMBOREL COLONIA SAN RAFAEL y habiéndome cerciorado por medio de NOMENCLATURA que efectivamente es el domicilio de la persona buscada, y hecho el requerimiento de la presencia del interesado o el representante legal de RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA entendí la diligencia con el (la) (C). GABRIEL PACHECO NUÑEZ, quien se identifica con INE IDIMEX 1375541325, en su carácter de AUTORIZADO mismo que acredita con EN AUTOS a quien se le hace entrega del original de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA de fecha 09/DICIEMBRE/2024 emitido (a) por la encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, la cual se tiene por reproducida y formando parte integrante de la presente acta. Dando con esta notificación cumplimiento a los Artículos **167 Bis; 167 Bis 1**; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **CONSTE.** -----

NOTIFICADOR

C. MARIO E. CHAVEZ CHAVIRA

INTERESADO

GABRIEL PACHECO N.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En ciudad Juárez, Chihuahua, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O.- Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0025VI2023** expedida el día **cuatro de marzo del dos mil veintitrés**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**,

SEGUNDO. - Que en fecha **quince de marzo del dos mil veintitrés**, los **ING. JESUS EMILIO HERMOSILLO MONTES Y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL**, personal acreditado con credenciales número **PFPA/02573 y PFPA/02572**, respectivamente, expedidas y signadas por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **CI0025VI2023**, entendiéndose la diligencia con el **C. CARLOS GAMBOA ALTAMIRANO**, quien en ese momento manifestó ser **Jefe de operaciones** del **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, otorgándole a la inspeccionada un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que se haya presentado alguna respuesta a la citada inspección.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección a Ambiental, el día **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, dando contestación al acta de inspección **CI0025VI2023**, de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente, y acordado **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas, emitido el día **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**, se inició procedimiento administrativo en contra del **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA., con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número **CI0025VI2023**, practicada del día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, acuerdo que se notificó debidamente, el día **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, mediante cedula de notificación localizable a foja 194, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección a Ambiental, el día **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, se tiene a la representación del **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.,** dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante, y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.**

SEXTO.- Mediante **orden de verificación de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número CI0025VI2023VA001** de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación, para realizar visita de inspección al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.,** con el



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

objeto de verificar el cumplimiento a las medidas señaladas en el **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.**

SEPTIMO. - En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron la visita de verificación al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, levantándose al efecto el **acta de inspección CI0025VI2023VA001** de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Asimismo, se advierte que, durante la visita de inspección que se agregan anexos al acta de verificación.

OCTAVO. Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro** se declaró abierto el periodo de alegatos para el **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del **once al trece de diciembre** de la presente anualidad.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **dieciséis de diciembre del año actual**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 31 de enero de 2024, de conformidad con el Oficio No. DESIG/001/2024, expedido el 22 de enero de 2024, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la ley orgánica de la administración pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI002SVI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, numero 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **CI0025VI2023** de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, iniciando procedimiento administrativo en contra del **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, por las infracciones que a continuación se mencionan:

1).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005, y NOM-053-SEMARNAT-1993. No presento la caracterización de peligrosidad de los Lixiviados que se generan en las escorrentías de la celda los cuales por gravedad son captados en las piletas de contención ubicadas en la coordenadas geográficas N 28° 41' 50.3" W 106° 41' 49.3", N 28° 41' 49.3" W 106° 02' 05.5", los cuales hayan sido realizados a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobados por la Oficina de Representación de



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

**Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente**

III.- Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días **veintitrés de marzo y veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, la representación legal del **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tal ocursó expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve

Asimismo, a través de la orden de inspección **CI0025VI2023VA001** del día **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de inspección al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**, con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección **CI0025VI2023VA001**, del **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

A).- En relación con las irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en; No presento la caracterización de peligrosidad de los Lixiviados que se generan en las escorrentías de la celda los cuales por gravedad son captados en las piletas de contención ubicadas en la coordenadas geográficas N 28° 41' 50.3" W 106° 41' 49.3", N 28° 41' 49.3" W 106° 02' 05.5", los cuales hayan sido realizados a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobados por la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0025VI2023**, fue llamado a procedimiento de conformidad con los artículos **16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005, y NOM-053-SEMARNAT-1993**: dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 16.- La clasificación de un residuo como peligroso, minero o metalúrgico, se debe establecer en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 22.- Las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales

(lo resaltado es propio)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

NOM-052-SEMARNAT-2005: Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-053-SEMARNAT-1993: establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

"Se tiene la siguiente motivación.- "Los procesos de lavado eliminan bases del suelo y por lo tanto, con el tiempo, tienden a provocar un descenso del pH. Este proceso de descenso gradual es importante en los suelos jóvenes y pierde influencia en los seniles, en donde los procesos meteorizantes han eliminado ya la mayor parte de las arcillas". "Los fertilizantes que contienen azufre o nitrógeno acidifican el suelo produciendo efectos apreciables en pocos años. La aplicación de cal permite aumentar el pH cuando este es demasiado bajo y por el contrario, en suelos básicos, puede conseguirse un descenso del pH mediante la aplicación de yeso".

"En casi todos los suelos es posible lograr un descenso de pH mediante la aplicación de azufre, que una vez oxidado por los microorganismos, forma ácido sulfúrico". "La vegetación tiene influencia sobre los niveles de pH, puesto que aporta materia orgánica, además de influir en el proceso del lavado. La materia orgánica degradable da lugar a la formación de ácidos orgánicos que aumentan la capacidad de intercambio de cationes, pero que disminuyen el porcentaje de saturación de bases y, por lo tanto, el pH". "Los procesos de lavado se aceleran en condiciones ácidas porque la meteorización que predomina en ellas libera más cationes y son menos retenidos en los sitios de intercambio. Más aún, las condiciones ácidas suelen presentarse en regiones húmedas, donde el lavado puede ser intenso. Sin embargo, la vegetación contrarresta dicho proceso". Ing. Héctor Fernando Barbosa Amaya. Cuadernillo de Apuntes de Remediación de Suelos. Los Reyes, La Paz, Estado de México, agosto de 2011. Pág. 27.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

"La lixiviación es responsable es un problema medioambiental muy grave, ya que produce la contaminación de los suelos y de las aguas subterráneas o superficiales cuando el agua de lluvia arrastra sustancias contaminantes presentes". Guías para manejo seguro y gestión ambiental de 25 sustancias químicas. http://www.minambiente.gov.co/documentos/44_guías_para_manejo_seguro_y_gestion_ambiental_25_sust_quim.pdf.

Se afirma que el **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, fue emplazado de conformidad los artículos **16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005, y NOM-053-SEMARNAT-1993**, dispositivos que claramente disponen Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, además establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Toda vez que del acta de inspección No. **CI0025VI2023** practicada del día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo evidenciaron que la inspeccionada, No presento la caracterización de peligrosidad de los Lixiviados que se generan en las escurrientías de la celda , los cuales por gravedad son captados en las piletas de contención ubicadas en la coordenadas geográficas N 28° 41' 50.3" W 106° 41' 49.3", N 28° 41' 49.3" W 106° 02' 05.5", los cuales hayan sido realizados a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobados por la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, se ordenó al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

"1a.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, de los lixiviados que se generan en las escorrentías de celdas los cuales por gravedad son captados en las piletas de contención ubicadas en las coordenadas geográficas N 28°41'50.3" W 106°41'49.3" N 28°41'49.3" W 106°02'05.5", los análisis para la caracterización los cuales deberán ser realizados a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En cumplimiento a los numerales 16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. (Plazo treinta días hábiles).

1b.- Deberá de avisar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, con 05 días hábiles de anticipación, previo a realizar la toma de muestras, por el signatario autorizado (muestreador) del laboratorio contratado para tal efecto mismo que deberá estar acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En cumplimiento a los numerales 16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. (Plazo diez días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0025VI2023VA001**,



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, visible a **fojas 217 a la 226**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria, de la infracción en que incurrió el **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

1ª.- Referente a la presente medida, se presenta dos informes de resultados residuos uno con número P23-11195 y P23-11195-2, ambos de fecha agosto de 2023 realizados por EHS LABS de México, S.A. de C.V., a favor del visitado, con el método de muestro procedimiento interno 3-SC0-3300 bajo criterios de la NORMA-052-SEMARNAT-2005 y SW-84 CAP IX, con fecha de muestro el 10 de agosto del 2023 para ambas, el informe P23-11195 corresponde al laguán identificada como 1, en esta se tomaron muestras de los lixiviados en cuatro puntos o cuadrantes, indicando los siguientes resultados.

Se anexa a la presente acta de verificación los informes de resultados de los análisis, que por economía procesal como si se insertan en su literalidad de acuerdo a lo que establece el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que pueden ser visibles a **fojas 217 a la 221** del expediente en que se actúa y agregadas como anexos 1 y 2 en el acta de verificación.

Tal como se observa en las tablas de resultados descritas antes para los cuatro cuadrantes o puntos muestreados No se rebasan los Límites Máximos Permisibles, señalando en la columna de resultados que se indica N/A significa No Aplica.

El informe P23-11195-2 corresponde al laguán identificada como 2, en esta se tomaron muestras de los lixiviados en cuatro puntos o cuadrantes, indicando los siguientes resultados:



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

Tal como se observa en las tablas de resultados descritas antes para los cuatro cuadrantes o puntos muestreados No se rebasan los Límites Máximos Permisibles., señalando en la columna de resultados que se indica N/A significa No Aplica.

Así mismo a los informes de resultados P23-11195 y P23-11195-2 renglones atrás descritos, se les adjunta la Acreditación numero R-0062-002/12 emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación a favor de EHS LABS de México, S.A. de C.V. y la aprobación por la PROFEPA numero PFPA-APR-LP-RS-004-MR/2023, ambas en la rama de residuos.

El informe de resultados P23-11195 es anexado a la presenta acta de verificación como anexo 1, consistente en 33 fojas impresas a dos caras de copia simple, así mismo se anexa el informe P23-11195-2 como anexo 2, consistente en 33 fojas impresas a dos caras de copia simple.

1b.- Referente a la presente medida, se presenta escrito con los datos del visitado, con fecha de recibido por esta Procuraduría 28 de julio de 2023, mediante el cual da aviso de que los días 10 y 11 de agosto del año en curso, se llevara a cabo el muestro de las dos lagunas de lixiviados del Relleno sanitario del municipio de Chihuahua.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que el **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA., No incurrió** a las disposiciones contenidas en los artículos **16, 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en la Norma NOM-052-SEMARNAT-2005, y NOM-053-SEMARNAT-1993**, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas de fecha del **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, donde se le dicto la medida correctiva**, sin embargo es de indicar que en la diligencia de



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

inspección ordinaria No. **CI0025VI2023** de fecha del **quince de marzo de dos mil veintitrés**, en el punto identificado como 1, los inspectores actuantes solicitaron al visitado la caracterización de peligrosidad de los Lixiviados que se generan en las escorrentías de la celda los cuales por gravedad son captados en las piletas de contención ubicadas en la coordenadas geográficas N 28° 41' 50.3" W 106° 41' 49.3", N 28° 41' 49.3" W 106° 02' 05.5", los cuales hayan sido realizados a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobados por la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentando al momento del desarrollo de la visita de verificación los informes de resultados de análisis Tal como se observa en las tablas de resultados descritas antes para los cuatro cuadrantes o puntos muestreados No se rebasan los Límites Máximos Permisibles., señalando en la columna de resultados que se indica N/A significa No Aplica. Así mismo a los informes de resultados P23-11195 y P23-11195-2 renglones atrás descritos, se les adjunta la Acreditación numero R-0062-002/12 emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación a favor de EHS LABS de México, S.A. de C.V. y la aprobación por la PROFEPA numero PFPA-APR-LP-RS-004-MR/2023, ambas en la rama de residuos. El informe de resultados P23-11195 es anexado a la presenta acta de verificación como anexo 1, consistente en 33 fojas impresas a dos caras de copia simple, así mismo se anexa el informe P23-11195-2 como anexo 2, consistente en 33 fojas impresas a dos caras de copia simple, señalando que para los informes descritos **NO SE REBASAN LOS LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS**

Así mismo se presentó escrito con los datos del visitado, con fecha de recibido por esta Procuraduría 28 de julio de 2023, mediante el cual da aviso de que los días 10 y 11 de agosto del año en curso, se llevara a cabo el muestro de las dos lagunas de lixiviados del Relleno sanitario del municipio de Chihuahua.

Con las documentales anteriormente descrita se tiene que desvirtúa la irregularidad que en su momento se describió en el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiséis de mayo**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

de dos mil veintitrés., de conformidad con el con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Siendo importante mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **CI0025VI2023** del **quince de marzo de dos mil veintitrés**, y al acta de inspección **CI0025VI2023VA001**, del **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública,



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

*como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de
autoridad administrativa."*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **CI0025VI2023** del **quince de marzo de dos mil veintitrés**, así como al acta de inspección **CI0025VI2023VA001**, del **catorce de noviembre de dos mil veintitrés** contaron con las facultades establecidas en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VII, y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

jeftaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Aguas Nacionales es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de residuos peligrosos (generación de lixiviados)** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

IV.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos u omisiones que se desprendieron del acta de inspección No. **CI0025VI2023** levantada el día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, ello en razón a que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente **No se desprenden** elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad al **RELLENO SANITARIO DE**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA., por lo que la suscrita carece de los elementos necesarios y suficientes para fincar alguna responsabilidad administrativa, razón por la cual quedo absuelto.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, sea responsable de las irregularidades evidenciados en el predio ubicado en DOMICILIO CONOCIDO EN EJIDO TABALAOPA, MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; siendo necesario, ya que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

*Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P/J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuyo consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 2007/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: (III. Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 371/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. 142 A (10a.)

Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en**

[Handwritten signature]



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018, Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es por lo anterior que la suscrita resolutora se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, pues no existe la certeza jurídica de que tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron evidenciados del **quince de marzo de dos mil veintitrés**, en el predio ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO EN EJIDO TABALAOPA, MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.**

V.- En consideración a la imposibilidad de fincar responsabilidad de las irregularidades evidenciadas en el desahogo del acta de inspección número **CI0025VI2023**, practicada el



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el predio ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO EN EJIDO TABALAOPA, MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA**; ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:

PRIMERO. -Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, **se abstiene de imponer** sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**

SEGUNDO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

TERCERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0025-23
ORDEN DE INSPECCION No: CI0025VI2023
ACTA DE INSPECCION No: CI0025VI2023

corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa con firma autógrafa al **RELLENO SANITARIO DE CHIHUAHUA Y/O DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**, a través de su representante Legal, el C. **JOSE LUIS DE LA MADRID TELLEZ**, y/o de sus autorizados para los mismos efectos los C.C. Licenciados Daniel Olivas Mariñelarena, Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, Gabriel Pacheco Núñez y/o Jorge Rubén Tarango Mancinas, un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en Calle novena y Tamborel, Colonia San Rafael, Municipio de Chihuahua, Chihuahua.

ASILO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL 31 DE ENERO DEL 2024, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. DESIG/001/2024, EXPEDIDO EL 22 DE ENERO DE 2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

